

K18  
A5  
V9

IMP. T. GONZALEZ, SUCESESORES.  
CERRADA DE JESUS, 10.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEON



SECCION

# DE ESTUDIOS DE DERECHO

## EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Discurso pronunciado por el Profesor, Lic. D. JOSÉ ALGARA, con motivo de la apertura de clases de la Escuela Nacional de Jurisprudencia el 7 de Enero de 1892.

SEÑOR DIRECTOR: SEÑORES PROFESORES: JÓVENES ALUMNOS:

Cuando há tres años tuve la honra de dirigiros la palabra en ocasión igual á ésta, encarecía con fe la importancia del acto, y sin duda que no me asiste hoy motivo para mudar de parecer. Muy por el contrario, cada día me hallo más y más convencido de la utilidad de estas conferencias: no es el discípulo quien pone de manifiesto el resultado de sus estudios, es el Profesor á quien corresponde hacerlo, entablado cierta conformidad científica con aquel, y dando lugar á que examinadas sus opiniones por sus colegas de profesorado, sean admitidas ó rechazadas definitivamente. Esto forma escuela, y de mí sé decir, que veo con entusiasmo cuanto tienda á formarla, y que deseo para nuestro plantel, por el medio indicado, toda la celebridad que hayan podido adquirir los más renombrados de su género, ora de este continente, ora del europeo.

Con gran perspicacia ordena nuestro reglamento, sea tema preferente de discusión en actos como éste, el plan á que se ajustan los cursos establecidos; y esto afirmo, porque tanto nos importa profundizar determinadas materias hasta agotarlas, cuanto permitir franca entrada á los adelantos de la ciencia y al espíritu de cada época; profundizar los

EST. DE DERECHO.—1.

elementos permanentes de la enseñanza jurídica, pero sin olvidar lo variable, lo nuevo; aherrrojando la rutina y yendo en busca del progreso.

Y si tal previsión debe ser beneficiosa en todos tiempos, más lo es al presente, en que se experimentan algunos cambios introducidos en nuestros estudios, apenas hace un trienio, y previa aprobación de la Junta de Profesores.

Aparte otras alteraciones de poca entidad, fueron dos esos cambios: la sustitución del estudio de la filosofía por el de la historia del derecho, y la sustitución de la cátedra de legislación comparada por la de derecho internacional privado. Ocuparéme hoy de esto segundo, no porque pueda equipararse en importancia con lo primero, sino por atañerme muy directamente, designado como fuí para desempeñar el último curso referido.

La utilidad de la legislación comparada no puede ponerse en tela de juicio, pues como para expedir una ley justa y conveniente es del todo necesario el concurso de muchos individuos, así podrá obtenerse mejor resultado, si las naciones todas contribuyen con su contingente de saber y de experiencia. Ayuda la legislación comparada á la perfecta interpretación de la ley, y más todavía á la mayor perfección de la misma. Más que una ciencia, la legislación comparada es un criterio, diluido hoy, por decirlo así, en el estudio de todas las materias que forman el nuevo plan, por encargo especial hecho á los señores profesores. Reducido ese criterio últimamente á una profundización de nuestro derecho constitucional por medio del cotejo con el norteamericano, ha abierto paso al derecho internacional privado.

Esta ciencia ocupa hoy lugar prominentísimo en la enseñanza, y á la verdad, nada más puesto en razón. Las relaciones de los individuos de diversas naciones se estrechan más y más cada día, y traen consigo, como forzosa consecuencia, aquel derecho. No os referiré cómo esos vínculos empezaron desde la Edad Media á tomar carácter permanente, y cómo multiplicándose y fortaleciéndose, dieron origen á los primeros elementos de la ciencia y á su lento progreso hasta el presente, que guarda todavía un estado rudimentario, mientras que de adelanto en adelante llegue en plazo que no puedo fijar, á una perfección que menos aún puedo prever. Dúdase por muchos de la existencia del derecho internacional, y yerran en sus dudas, porque si bien es cierto que las leyes que rigen á las naciones ninguna sanción material tienen á su favor, las apoya toda la necesaria en el orden moral.

Aparte las otras fuentes del derecho internacional privado, una hay,

germen de nueva vida, y que señala el mayor adelanto, tal vez en la duradera gestación de ciencia aún tan poco generalizada.

Los códigos modernos, de imponderables beneficios para las naciones, no es sin duda el menor que han producido, el de adoptar ciertos principios de derecho internacional, hoy recibidos por todos los pueblos cultos. Todos esos códigos, desde el Napoleón, prototipo de ellos, hasta los últimos adoptados por naciones de orden inferior, y aun por Estados que forman parte de una misma nación, todos contienen diversos artículos que miran al derecho internacional privado, y que condensan la doctrina esparcida antes en tratados, autores, costumbres y tradiciones de difícilísima interpretación.

Pueden dos individuos vivir cerca el uno del otro sin relación ni ley ninguna; pero si el primero se impone á sí mismo una ley y el segundo procede de igual modo, existe ya un principio de vínculo moral, y si esas leyes coinciden, el vínculo se robustece y engendra una obligación perfecta. Ciertamente que falta la sanción material; pero tratándose de naciones que no respetan lazos tan sagrados, ¿cuándo ha podido decirse mejor que no cometen sin duda un crimen, sino algo más, una falta?

No puede admitirse hoy que los pueblos legislan sólo dentro de sus fronteras; pero sí únicamente dentro de ellas pueden compeler al cumplimiento de la ley. Ahora bien, supuesta la admisión de los principios de derecho internacional en los textos legislativos de cada Estado, no queda libre la acción de éste; sus jueces tienen que respetar aquellos y aplicar exactamente la ley, dando lugar, si no lo hicieren, á las reclamaciones diplomáticas; y si esto acontece en todos los países, sean cuales fueren sus gobiernos, entre nosotros todavía tiene mayor fuerza, dada la institución de nuestra justicia federal, que constituye nueva y más sólida garantía.

Pueden los Estados soberanos extranjeros ocurrir ante la justicia federal para que sus derechos sean respetados, y otro tanto pueden hacer los Estados de la Federación en particular; cuando los súbditos de un Estado litiguen con otro ó se trate de derechos nacidos de algún tratado ó convención diplomática, será siempre la justicia federal la que decida el caso; y en general, siempre que de la aplicación del derecho internacional se trate; á menos que el litigio revista un carácter exclusivamente de interés privado, según dispone una de las últimas reformas constitucionales.

Y esto, señores, se verifica sin permiso previo de ninguna Corte ó autoridad suprema; abolido entre nosotros el contencioso administrativo, igualada la autoridad con el particular; demostrando todo ello,

cuánto es el alcance de la adopción en las legislaciones particulares de cada país, de los principios del derecho internacional.

Siguiendo en parte al Código Napoleón, al Portugués y á los demás en que se inspiró, nuestro Código Civil del Distrito contiene esa serie de artículos á que me he referido, y que merecen, sin duda, maduro estudio y detenida reflexión.

No se ajustan ellos al sistema francés con los inconvenientes de su reciprocidad diplomática; tampoco al norteamericano con su realidad exagerada; no por último, al italiano, con sus altas preeminencias en favor de la personalidad humana, que le han granjeado las simpatías y la admiración del universo entero.

Según expresa declaración de su parte expositiva, el sistema de nuestro Código es el de los Estatutos, con algunas peculiaridades, motivo hasta hoy, con razón, más bien de crítica que de alabanza.

Por lo que toca á las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, establece la preponderancia de ley nacional; por lo que respecta al estatuto real, deja toda preferencia á la ley de la ubicación de la cosa, y estableciendo por lo que mira á las obligaciones el fuero del lugar en que se ejecutan, deja en vigor para la forma de los actos la ley bajo la cual se verifican.

Impropio de este lugar sería hacer relación minuciosa de textos que nos son familiares; y á la verdad, sin esfuerzo se desprende de ellos, que si bien no tan absolutamente como otras legislaciones, establecen la supremacía de la ley del lugar, sin pretender que sea respetada en otro distinto, pero sin permitir que ley extranjera venga á imperar en territorio propio.

El Código italiano, el más adelantado de todos los códigos en la materia, ha cedido, por el contrario, al principio de personalidad; no cree que exista soberanía sólo allí donde hay poder material, y no encuentra obstáculo á los derechos de los nacionales del reino, sino en los de nacionales de otros países.

¿Se halla nuestro Código en oposición completa con el italiano, que señala nueva éra en los anales de la ciencia, y que según algunos ha venido á derrocar las ya caducas teorías de los Estatutos? Conceptos son estos que ameritan alguna explicación.

Yo juzgo que el sistema del Código italiano no pugne abiertamente, ni se opona de un modo absoluto con el de los Estatutos.

Investigase cuándo puede tener autoridad extraterritorial la ley, y responde la doctrina italiana: siempre que no se vulnere el derecho público del país en el que se quiere aplicar.

Derecho público conforme al mismo sistema, es el conjunto de principios ó de leyes que imperan en un Estado, como necesarios para su desarrollo político, civil y moral.

¿Cuándo se infringe este derecho público? hé aquí una segunda cuestión, la primera duda se contesta con otra, el problema queda reducido pero no resuelto.

¿Cuándo se infringe el derecho público de una nación? Contestan los estatutistas: no se infringe cuando se aplican leyes relativas al estado y capacidad de las personas; sí se infringe cuando se trata de leyes relativas á las cosas; y así por modo semejante, respecto de otros puntos. Esas reglas tienen el carácter de determinativas del derecho público de cada Estado, y en tanto son admisibles en cuanto lo desarrollan y explican; de otro modo no tienen razón de ser.

Hasta aquí ninguna dificultad se presenta; ante una sola legislación, por complejo y extraordinario que sea el caso á discusión, podrá deslindarse lo perteneciente al derecho de las personas, al estatuto real, al derecho de las obligaciones; también podrá entresacarse de aquel conjunto lo accesorio y secundario y lo perteneciente al derecho público, por su relación estrecha con los principios constitutivos de cada nación.

Estos elementos, fáciles de dominar, entran en combinación con otros de naturaleza igual y que á su vez representan el derecho de una entidad soberana. Si de legislaciones sustancialmente iguales se tratara, poca podría ser la dificultad: mismas disposiciones legales, mismos estatutos á los que pertenecen, mismas relaciones de estos con el derecho público, mismas bases de derecho internacional; pero cambian las legislaciones, lo que en un lugar pertenece al estatuto personal pertenece en otro al estatuto real; lo que en uno pertenece á éste, pertenece en otro al derecho de las obligaciones, ó se combinan todos estos estatutos entre sí de diverso modo y nacen entonces los inconvenientes y las dificultades; pues por los mismos principios que un país intenta imponer determinada institución en otro, éste la rechaza y desacata.

¿Y en tales conflictos cuál debe ser la solución que se adopte?

Lo mismo el estatuto real que el estatuto personal, llámense de un modo ó de otro, tienen razón de ser en cuanto desarrollan el derecho público de cada Nación, y de aquí el criterio para resolver los conflictos: estúdiense en cada caso la clase de ley de que se trata independientemente del estatuto á que pertenezca, refiriéndola únicamente al derecho público de cada Estado, y decidase en favor de él. Hay que considerar igualmente el derecho público de la Nación á cuya ley se

intenta dar efecto extraterritorial, pues mal podría pretenderse la preponderancia de cualquiera ley secundaria ó accesoria.

Como en los casos antes supuestos desaparecen las reglas de los estatutos, como en último análisis queda únicamente el derecho público, como éste constituye lo único permanente en las relaciones de dos Estados soberanos, el derecho público se ha proclamado, y con razón, base y principio fundamental del derecho internacional privado.

Cierto que la idea del derecho público no es concreta, cierto que abre ancha puerta á las apreciaciones de los jueces, pero así y todo, es el principio único verdadero en el estado que la ciencia guarda, y se comprende por otra parte, porque el derecho en toda su plenitud supone autoridad, y autoridad no existe hasta hoy entre los Estados soberanos. Las soberanías se encuentran frente á frente, sostienen su individualidad, su derecho encarnado en toda la Nación y en cada uno de sus individuos; subaltérnase á veces una á la otra, y cuando esto no es posible por la gravedad del asunto, median las reclamaciones, y tras de estas la guerra.

El sistema de los estatutos no pretende contener sino reglas generales, y se halla limitado forzosamente por el derecho público que le da origen. Los estatutistas no rechazarían este lenguaje; la ley romana que prohíbe á los particulares renunciar en sus pactos el derecho público, regla que nuestro Código contiene entre los artículos relativos al derecho internacional, no se consideraría inaplicable cuando de relaciones de extranjeros entre sí se tratara, y por esto Laurent encuentra en esa regla la noción del sistema actual de los internacionalistas italianos.

Los estatutistas, además, distinguían lo favorable y lo desfavorable, y con estos elementos llegaban á resoluciones muy semejantes tal vez á las que hoy se lleguen. No uno sino miles de casos pueden resolverse por el sistema de los estatutos, y cuando éste es deficiente se recurre al derecho público; y aun en aquellos conflictos que notoriamente no basta á resolver el primer sistema, conviene recurrir á él para deslindar los elementos jurídicos y llegar á *posteriori* al término de la cuestión. Testigos, todos los mejores autores.

Más que quisiera he cansado ya vuestra atención, pero he creído indispensable hacerlo para conciliar nuestro Código con el de los otros países cultos y todos ellos con la ciencia.

En el estado que guarda ésta corresponde lugar preferentísimo á la parte filosófica, esto es, importa tanto indicar lo que es, como lo que debe ser.

Constituido el país, de historia y antecedentes bien conocidos, á semejanza de los Estados Unidos norteamericanos, dos sistemas se presentan desde luego que pueden influir en la marcha y carácter de nuestros principios de derecho internacional.

Permítaseme recordar lo que ha pasado y pasa con nuestro derecho constitucional. En sus comienzos, sin poderse desprender de nuestras tradiciones, buscaban los autores su filosofía y lo explicaban por medio del derecho español y del francés, hasta que hacia 1878, debido principalmente á un eminente magistrado, se inició lo que podríamos llamar la escuela norteamericana; y á la verdad que quien quiera conocer á fondo nuestro derecho fundamental, á ella tiene que recurrir.

¿Seguirá nuestro derecho internacional el mismo camino? Trascendental es la cuestión que quiero tratar sólo de presente.

El influjo en el mundo de las teorías anglo americanas por lo que al derecho constitucional y á la política se refiere, es innegable, y cuántas veces, como cuando el Brasil se constituía en República, se ha echado de menos un cabal conocimiento de aquellas sabias doctrinas.

No sucede otro tanto si descendemos á otras ramas del derecho público, y principalmente al privado. Si por nuestro derecho constitucional y por los principios cardinales de nuestro modo de ser somos imitadores de los ingleses y de los norteamericanos, latinos hasta lo último por nuestro derecho civil, por nuestras tradiciones y nuestras costumbres; y hé aquí cómo dentro de aquel molde norteamericano, han de acomodarse instituciones de una índole absolutamente diversa. Bien está que se interprete nuestra Constitución por la norteamericana y se recurra á veces hasta el Common-law inglés; pero demandas, acciones, derechos de las personas, propiedad, bases generales de los contratos, testamentifacción, es imposible comprenderlas sino conforme á nuestro modo de ser propio.

¿Cómo proceder en semejante situación?

Un individuo, supongo, en Europa, perteneciente á alguna antigua baronía de la Edad Media, trasládase á otra parte con familia y bienes, y allí adquiere arraigo. ¿Su ley particular puede imperar en el país del vecino? No, sin duda. ¿Puede la ley del vecino imperar sobre la del inmigrante? En un sentido absoluto tampoco; no es posible considerar nulo el matrimonio, por ejemplo, y bastardos á los hijos legítimos. Sistemas absolutos de personalidad y de realidad son insostenibles; sistema mixto es el único conforme á la razón, graduar los componentes, hé aquí la cuestión.

Un ciudadano de un Estado de la República se arraiga en otro con

familia y bienes. ¿A qué ley debe sujetarse? De admitir la escuela italiana en toda su extensión, la verdad es que ofrecería singularísimas dificultades la resolución del más sencillo conflicto, y se llegaría á un resultado contraproducente: proscribir el derecho público de cada entidad federativa, porque ¿cuál principio más claro de derecho público, que el que las leyes de una sociedad no sean sojuzgadas por las de los vecinos y se convierta en nugatoria su propia jurisdicción?

Por otra parte, los defectos del sistema de la realidad por sí solos se presentan, y con razón dice Laurent, que si bien es cierto que evita dificultades al juriconsulto, las deja vivas para los ciudadanos cuyos derechos desconoce. En estas circunstancias y cualquiera que sea mi adhesión á la escuela italiana, infiero un sistema medio entre los dos referidos.

No sin esfuerzo puede decirse que éste es el seguido por nuestro Código Civil, aunque ya he indicado cuanto propende á la realidad de la ley. Convento en que dado nuestro sistema de gobierno, imposible es evitarla, pero pudo muy bien aquel Código atenuar un tanto los principios exagerados á que llegó.

En ocasión más propicia podré explayar y defender mis apreciaciones, mas sea cual fuere la exactitud de ellas, lo que no dudo es que en las doctrinas italianas radica el adelanto de la ciencia para nosotros, y que cualesquiera reformas á los principios de hoy, en la misma han de inspirarse, así como también la interpretación legal, dentro de los límites que le corresponden.

Paso á consideraciones de otro género. Los autores del Código Civil que se manifestaron inferiores á los avances que hoy acusa nuestro derecho constitucional, legislaron únicamente para el Distrito Federal y Territorios, suponiendo que cada entidad federativa podía y debía legislar para sí misma: es decir, que cada entidad federativa se encontraba libre y sin coacción en sus relaciones con los Estados soberanos extranjeros.

Indiscutible es que hasta cierto límite tiene de ser así, porque la legislación civil de la República se halla dividida en las legislaciones particulares de cada Estado; y claro está que si se dice, por ejemplo, que en tal conflicto debe preponderar la ley nacional del mexicano, se entiende la particular del Estado á que pertenezca; y si se dice que respecto del estatuto real ha de preferir la ley de la ubicación de la cosa, se entiende la del Estado ó Territorio respectivo. Bien está; pero de esto á una absoluta independencia, á que cada Estado admita los principios de derecho internacional que le plazca ó los desconozca to-

dos, á que la Federación ninguna parte tenga en las relaciones de los Estados con los Estados soberanos extranjeros, hay una distancia inmensa; la que media entre lo racional y lo absurdo.

La ley de extranjería de Mayo 28 de 1886, vino en parte á llenar aquel defecto, estableciendo que todos los artículos del Código Civil y del de Procedimientos del Distrito, relativos á extranjeros, son federales, quedando con esto reivindicado para la Federación lo que le pertenece y resguardados al mismo tiempo los derechos de los Estados. Las bases, los principios del derecho internacional, son federales, el desarrollo de ellos pertenece á la legislación local.

Proclamó también esa ley la igualdad para el nacional y para el extranjero en el goce de los derechos civiles, sin más restricciones que las derivadas de la reciprocidad; y supo al mismo tiempo adoptar como principio la internacional, anatematizando la diplomática. Hé aquí en conjunto las condiciones de vida y desarrollo de nuestro derecho internacional, si particular puede ser un derecho que tiende precisamente á imponerse sobre todos los países cultos y civilizados.

Aparte las relaciones de Estado á Estado soberano, pueden presentarse en la República conflictos de leyes entre los diversos Estados que la componen, y esta clase de conflictos es indiscutible en mi concepto que deben resolverse por el derecho internacional privado, cuyas reglas fundamentales han sido declaradas federales; siendo de agregar, que si para toda clase de conflictos nuestra justicia federal es un poderoso auxilio, lo será más en las discusiones de Estado á Estado mexicanos, que frecuentemente se suscitaban en tal forma que aquella justicia pueda intervenir.

Puede presentarse conflicto de ley extranjera no con ley local, sino con ley federal mexicana, porque se trate de personas, de cosas y obligaciones ó de procedimientos pertinentes á la Federación, ¿y esta clase de conflictos por qué ley serán decididos?

Primeramente importa precisar cuál es la ley civil federal. Yo entiendo que además de las leyes expedidas con el carácter de federales, tiene ese carácter nuestra antigua legislación, en tanto puede conciliarse con la forma de gobierno actual. No quiere esto decir que todas las leyes que rigieron en todo el país antes de ser éste una Federación, sean federales, porque bien ha podido ser así en calidad de leyes de régimen interior, y lo que se debe inquirir es que sean compatibles con la idea de Federación. Entidad abstracta ésta nacida del interés de todos los Estados en cuanto se hallan unidos bajo un gobierno nacional, así como del interés nacional en relación con el de otros paí-

ses, sólo es federal lo que se compadece con esa entidad y dentro de su modo particular de ser con ella puede coexistir; de tal modo que en cada caso hay que entresacar de toda la legislación antigua, los principios vigentes, por los capítulos indicados.

Fijados estos antecedentes, creo que ninguna dificultad puede oponerse para admitir como base de solución de los conflictos á que me refiero, los principios federales del Código Civil.

Conflictos entre leyes de Estado y ley federal, deben resolverse en las mismas condiciones, no sin grave dificultad, como ya dije, señalar para en cada caso la ley federal, y dominando ésta en multitud de conflictos.

El Código Penal del Distrito, mucho más cuidadoso que el Civil en todo lo que al derecho público atañe, no legisló únicamente para el Distrito, sino que se extendió á toda la República respecto de los delitos llamados federales: esto es, que sin perjuicio de las leyes locales hay una ley común criminal federal que satisface en principio á todas las emergencias.

No sé, señores, si un proceder igual utilizando el Código Civil, obtendría la aprobación de los sabios y de los legisladores; supletorio el Código Civil de los tratados y leyes federales, declarado ley civil en todos los casos de interés federal y base jurídica de las relaciones de la Federación con el extranjero ó con los Estados, llenaría tal vez la deficiencia que antes señalé. Ardua es la cuestión que maduro examen requiere, y los eminentes autores de la ley de extranjería ante ella detuvieron sus pasos, y quiero yo hacer otro tanto.

Códigos civiles de los Estados se reducen á muy pocos, porque casi todos ellos han adoptado el del Distrito. Conflictos de leyes entre los Estados, pocos han de presentarse dada esa identidad de legislaciones; conflictos con ley federal, conflictos con ley extranjera, todo ha venido reduciéndose á una aplicación del Código Civil; casi conseguida así de hecho, la unificación de la ley civil, con notorio beneficio, en mi concepto, de los intereses de la República.

Toco ya las fronteras del derecho constitucional y de la política que debo huir; básteme haber cumplido mi intento de presentar á grandes rasgos, con precipitación puede decirse, una breve sinopsis del derecho internacional privado, tal como lo reconocen nuestras leyes.

México no se muestra refractario á la ciencia ni los acontecimientos se han anticipado, encontrándole desapercibido; por el contrario, aprovecha la experiencia de los pueblos ancianos y la reduce al carácter peculiar de sus instituciones. ¡ Cuán grato es presenciar cómo al influjo

de la paz surge de los escombros y la ruina de la guerra civil, la figura de la patria, ofreciendo sí sus tesoros al extranjero, pero segura de su valer y con la conciencia de su derecho; y cuánto no lo será unir el propio inmaculado nombre al de la patria próspera y feliz! ¡ Si lo queréis verdaderamente, estudiantes de Jurisprudencia llenos de vida y de talento, hecho está! ¡ La suerte ha sido generosa con vosotros!

